



Recurso nº 378/2021

Resolución nº 393/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. E.S.C.M. en representación de DMI COMPUTER, S.A. contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en *“Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020)”* de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lotes 1, 2 y 3), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de agosto de 2021 se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea anuncio previo de la contratación que nos ocupa. Se trata de un acuerdo Marco de suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo. A este anuncio previo siguió, el 30 de noviembre de 2020, el anuncio de esta concreta licitación, con el detalle que sigue. Se trata de una contratación de valor total estimado 567.600.000,00 € IVA excluido, estando sometido, por ende a regulación armonizada.

El suministro tiene una duración de 24 meses y se estructura en 12 lotes. A saber:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa básicos.
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa estándar.
- Lote 3 : Ordenadores de sobremesa superior.
- Lote 4: Ordenadores portátiles estándar.
- Lote 5: Ordenadores portátiles superior.
- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar.
- Lote 7 : Ordenadores portátiles ultraligeros superior
- Lote 8: Ordenadores portátiles con pantalla separable.



- Lote 9: Monitores de 21,5 pulgadas
- Lote 10: Monitores de 23,6 pulgadas
- Lote 11: Monitores de 27 pulgadas.
- Lote 12: Otras soluciones del puesto de trabajo.

En los lotes 1 a 11 se prevé que el contrato es susceptible de renovación y son criterios de selección del adjudicatario los relativos al coste: precio (con una ponderación de 90 puntos), valor técnico (7 puntos) y criterios medioambientales (3 puntos). A diferencia de los anteriores, en el lote 12 son criterios de selección del adjudicatario los de coste, relativos a la cobertura geográfica de asistencia técnica (76 puntos), número de técnicos (12 puntos) y teléfono gratuito (12 puntos).

El 27 de noviembre de 2020 se produjo análoga publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación.

En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobado en 30 de octubre de 2020, interesa destacar:

- La presentación de las ofertas se efectúa obligatoriamente utilizando el software de presentación de ofertas (PROTEO), por lo que los licitadores deberán cumplimentar correctamente todos los datos de los campos de los formularios de la citada herramienta según el ANEXO IV de este pliego.

Son datos relevantes de las ofertas los siguientes:

- Los que contengan los valores del precio, de los criterios técnicos, de los criterios medioambientales y de los criterios de adjudicación que sirven para clasificar las ofertas del acuerdo marco en cada lote.
- En las ofertas de los lotes 1 a 11, se consideran datos relevantes de las ofertas los que contengan los valores técnicos que se consideran mínimos o exigibles a los productos principales o a sus elementos complementarios según lo especificado en el PPT, los que informan los valores de la oferta que pueden ser criterios objetivos de adjudicación de los contratos basados según el apartado 31.2 del presente PCAP y los relacionados expresamente en el ANEXO IV de este pliego.



En el caso de que algunos de los datos relevantes no se hubiesen completado o se hubiesen completado de forma incorrecta no se considerarán para efectuar la valoración.

- En los lotes 1 a 11, si las ofertas no incorporan el producto principal y los elementos complementarios considerados obligatorios según el ANEXO VIII del PCAP o no cumplen los requisitos mínimos definidos en el PPT, se excluirá la oferta del licitador al lote.
- En los lotes 1 a 8 las ofertas deberán especificar obligatoriamente el procesador del producto principal ofertado.
- Los licitadores únicamente podrán presentar un producto principal acompañado de los complementos que sean de aplicación para cada lote. En caso de superar ese límite, todos los productos presentados por el licitador, en el lote en el que se produzca el incumplimiento, serán excluidos y no se tomarán en consideración para su valoración.
- Se establece el número máximo de productos principales a seleccionar para cada lote.

Por otra parte, la cláusula 13 dispone que “La presentación de las ofertas se efectúa obligatoriamente utilizando el software de presentación de ofertas (PROTEO), por lo que los licitadores deberán cumplimentar correctamente todos los datos de los campos de los formularios de la citada herramienta según el ANEXO IV de este pliego.

Son datos relevantes de las ofertas los siguientes:

- Los que contengan los valores del precio, de los criterios técnicos, de los criterios medioambientales y de los criterios de adjudicación que sirven para clasificar las ofertas del acuerdo marco en cada lote.
- En las ofertas de los lotes 1 a 11, se consideran datos relevantes de las ofertas los que contengan los valores técnicos que se consideran mínimos o exigibles a los productos principales o a sus elementos complementarios según lo especificado en el PPT, los que informan los valores de la oferta que pueden ser criterios objetivos de adjudicación de los contratos basados según el apartado 31.2 del presente PCAP y los relacionados expresamente en el ANEXO IV de este pliego.



En el caso de que algunos de los datos relevantes no se hubiesen completado o se hubiesen completado de forma incorrecta no se considerarán para efectuar la valoración.

En los lotes 1 a 11, si las ofertas no incorporan el producto principal y los elementos complementarios considerados obligatorios según el ANEXO VIII del PCAP o no cumplen los requisitos mínimos definidos en el PPT, se excluirá la oferta del licitador al lote.

Tercero. En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en lo que respecta a los lotes impugnados, podemos señalar:

Lote 1: producto principal: ordenador de sobremesa básico (01 01 00)

Cada licitador podrá ofertar un solo ordenador de sobremesa básico que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.

Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Volumen de la caja menor a 15 litros.
- Rendimiento mínimo del procesador de 6000 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module/Modulo de plataforma confiable).
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 256 GB.
- Memoria RAM: 4 GB, ampliables como mínimo a 32 GB.
- Una salida de video analógica y otra digital, o dos digitales.
- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Dispondrá de salida de audio para auriculares y entrada para micrófono externo. Se admite la posibilidad de conector combinado que unifique las dos anteriores.
- Lector de tarjetas chip compatible con el DNI electrónico integrado en el teclado o en una bahía de la caja.



- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45, o adaptador.
- 6 Puertos USB, de los cuales 2 de ellos serán USB 3.1 o superior.
- El suministro incluirá: un teclado QWERTY, con juego completo de caracteres del alfabeto castellano y bloque numérico, así como un ratón óptico para uso ambidiestro, y el correspondiente cable de alimentación.
- Garantía básica 3 años.

Precio máximo del producto o elemento sin incluir sistema operativo : 350 €

Lote 2: Producto principal: ordenador de sobremesa estándar (02 01 00)

Cada licitador podrá ofertar un solo ordenador de sobremesa estándar que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.

Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Volumen de la caja menor a 15 litros.
- Rendimiento mínimo del procesador de 9000 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module/Modulo de plataforma confiable).
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 512 GB.
- Memoria RAM: 8 GB, ampliables como mínimo a 64 GB.
- Una salida de video analógica y otra digital, o dos digitales.
- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Dispondrá de salida de audio para auriculares y entrada para micrófono externo. Se admite la posibilidad de conector combinado que unifique las dos anteriores.
- Lector de tarjetas chip compatible con el DNI electrónico integrado en el teclado o en una bahía de la caja.



- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45, o adaptador.
- 8 Puertos USB, de los cuales 4 de ellos serán USB 3.1 o superior.
- El suministro incluirá: un teclado QWERTY, con juego completo de caracteres del alfabeto castellano y bloque numérico, así como un ratón óptico para uso ambidiestro, y el correspondiente cable de alimentación.
- Garantía básica 3 años.

Precio máximo del producto o elemento sin incluir sistema operativo: 550 €

Lote 3: Producto principal: ordenador de sobremesa superior (03 01 00)

Cada licitador podrá ofertar un ordenador de sobremesa superior que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.

Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Volumen de la caja menor a 15 litros.
- Rendimiento mínimo del procesador de 13000 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module/Modulo de plataforma confiable).
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 512 GB.
- Memoria RAM: 16 GB, ampliables como mínimo a 64 GB.
- Una salida de video analógica y otra digital, o dos digitales.
- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Dispondrá de salida de audio para auriculares y entrada para micrófono externo. Se admite la posibilidad de conector combinado que unifique las dos anteriores.
- Lector de tarjetas chip compatible con el DNI electrónico integrado en el teclado o en una bahía de la caja.



- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45, o adaptador.
- 8 Puertos USB, de los cuales 4 de ellos serán USB 3.1 o superior.
- El suministro incluirá: un teclado QWERTY, con juego completo de caracteres del alfabeto castellano y bloque numérico, así como un ratón óptico para uso ambidiestro, y el correspondiente cable de alimentación.
- Garantía básica 3 años.

Precio máximo del producto o elemento sin incluir sistema operativo: 850 €

El apartado 3.5 del Pliego contempla las garantías medioambientales y de gestión medioambiental, estableciendo: “En el presente acuerdo marco se exigirá como requisito obligatorio para todos los elementos principales, el cumplimiento de los criterios energéticos establecidos en la correspondiente etiqueta ENERGY STAR según le sea de aplicación al producto principal ofertado.

Se indicará, en su caso, en el apartado correspondiente del software de presentación de ofertas (PROTEO), si los productos ofertados disponen de algún tipo de etiquetado ecológico o certificado que garantice una baja incidencia medioambiental.

En materia de restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas y sobre la gestión de los residuos de los productos eléctricos y electrónicos ofertados en el presente acuerdo marco, serán de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.”

El pliego no fue anulado, aún cuando su impugnación se produjo en sede de los recursos 1466 y 1480/2020.

Cuarto. Seguido el procedimiento de adjudicación, DMI COMPUTER SL (DMI o la recurrente) fue excluida del procedimiento “El producto principal que se oferta no cumple los criterios energéticos establecidos en la correspondiente etiqueta ENERGY STAR, según lo previsto en el apartado 3.5 del PPT, por lo que conforme a lo previsto en la cláusula 13 del PCAP cuando el producto principal no cumple con los requisitos mínimos



definidos en el PPT se excluirá la oferta del licitador”. La exclusión tuvo lugar mediante acuerdo de 26 de febrero de 2021, publicado en Plataforma en fecha 1 de marzo de 2021.

Quinto. En fecha 23 de marzo de 2021 DMI ha interpuesto el presente recurso señalando que el requerimiento de disponer de la etiqueta Energy Star, que resulta del apartado 3.5 PPT, además de poco claro, era ilegal, por cuanto el sistema Energy Star ya no resulta en vigor. En consecuencia, el pliego está incurso en una causa de ilegalidad. Ello vulnera las condiciones de igualdad de los licitadores (cfr. art. 126 LCSP).

Por lo demás, dada tal ilegalidad, el recurrente indicó un “NO” en el cumplimiento de los requisitos en su oferta, pero no porque no cumpliera realmente, sino porque no cabía aportar (ni exigir) la etiqueta.

Se vulnera asimismo la previsión del art. 127 LCSP por cuanto el interesado no puede obtener la etiqueta exigida.

Con este fundamento solicita la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión y retroacción de actuaciones para que la oferta del recurrente sea considerada.

No solicita el recurrente la suspensión del procedimiento de licitación.

Sexto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que pone de manifiesto en primer lugar que el recurrente carece de una legitimación “relativa” por cuanto, aún excluido, el examen de su oferta determina que en modo alguno pudiera resultar adjudicatario. Antes al contrario, resultaría clasificado en el número 12 (Lote 1), 11 (Lote 2) y 16 (Lote 3, último de los licitadores).

En cuanto al fondo del asunto, el órgano de contratación señala que, del texto del PPT no resulta la exigencia de disponer de la etiqueta Energy Star, sino de que se cumplan los criterios previstos en la misma. Ello resulta de conformidad con la directa aplicación de la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025), que contempla criterios de contratación pública verde en la adquisición de equipos informáticos de alta eficiencia energética. En el apartado 14 de dicho Plan se recogen las siguientes previsiones a incorporar en la definición de “Especificaciones técnicas sobre criterios energéticos”



dedicadas a “Ordenadores y monitores”: «Incorporación como criterios energéticos obligatorios los establecidos en la etiqueta «Energy Star» o en una análoga a criterio de la Comisión Europea. Se podrán conceder puntos adicionales si el producto es más eficiente desde el punto de vista energético».

La oferta es, en consecuencia, defectuosa, de conformidad con los requisitos de cumplimentación de la cláusula 13 PCAP y sin posibilidad de subsanación.

No pueden atenderse las alegaciones de la recurrente, que señala en su escrito que “del resto de respuestas vertidas en el software PROTEO por la recurrente en relación a características medioambientales y gestión ambiental (CE, RoHS, Ecoasimelec, Ecoembes, Certificado ISO 14001) puede inferirse que se cumplen los requisitos establecidos por el apartado 3.5 del PPT”.

Deben ser las empresas concurrentes las que han de cumplimentar con la debida diligencia las ofertas presentadas, que son datos de carácter objetivo parametrizados como requisitos técnicos en el PPT que rige la licitación del AM 02/2020, y sin que precisen de documentación complementaria en la que fundar sus propuestas, ni mucho menos interpretación ni integración de los términos de las ofertas por parte de la Comisión de Valoración, pues de ser estas aclaraciones necesarias, debieran haberse incluido en la oferta en los plazos habilitados para la presentación de las mismas.

Asimismo, el órgano de contratación pone de manifiesto el peligro al interés público derivada de la suspensión, oponiéndose a la adopción de la medida cautelar.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de abril de 2021 se han formulado alegaciones por la competidora TEKNOSERVICE SL invocando que DMI carece de legitimación, y la alegación contra los pliegos es extemporánea, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El art. 44 LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la

admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra la exclusión del Lote 1, 2 y 3 es admisible.

Tercero. Asimismo, con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso ha sido presentado en plazo.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La empresa recurrente ha sido excluida del procedimiento, por lo que ostenta legitimación para recurrir.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto el recurrente alega que a la luz de los pliegos se exigía una etiqueta cuya exigencia era ilegal, y deben considerarse cumplidos los requerimientos técnicos a pesar de la aparente cumplimentación deficiente de la oferta.

Hemos de comenzar a resolver esta alegación precisamente por consideración a que la alegación contra la ilegalidad de los pliegos es, al momento presente, extemporánea. Los pliegos han causado firmeza y por tanto, vinculan, como “lex contractus”, a las partes contratantes, tal como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal.



Cabe recordar, por todas, resolución nº 725 de 26 de junio de 2020 (nº 437/2020 C.A. Illes Balears 34/2020) en que recordando resolución anterior señalábamos: *“Debe recordarse en este punto la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así, dijimos en la Resolución 294/2019, de 25 de marzo...”*

Por ello, aunque eventualmente los pliegos contuvieran una ilegalidad, no cabría ahora atender a la misma para estimar el recurso. Pero es que ni siquiera concurre tal premisa pues, como alega el órgano de contratación, y como resulta del literal de la cláusula 3.5 PPT, discutida, lo que se exige no es la tenencia de la etiqueta ENERGY STAR sino el cumplimiento de los criterios energéticos establecidos para ella. Se exigen requisitos, no etiquetado.

A la vista de la oferta del recurrente no puede considerarse que cumpla estos requisitos sin que quepa la posibilidad de subsanación, según reiterada doctrina de inmutabilidad de la oferta, con fundamento en el art. 139 LCSP: *“3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”*

A tal efecto, es conocida la doctrina de este Tribunal, por todas, citar la resolución de 4 de diciembre de 2020 (1295/2020, en R. 1009/2020, CLM 74/2020), que expresa: *“este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable*



contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

Más recientemente la Resolución de este Tribunal 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

“Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, esta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando

los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08)”.

Criterio que ha sido recientemente reiterado en la Resolución de este Tribunal 1051/2020, de 5 de octubre.”

Como hemos visto, el apartado 3.5 del PPTP no exigía propiamente la etiqueta ENERGY STAR, sino los criterios energéticos previstos en ella. La recurrente interpretó, por error, que se exigía necesariamente disponer de dicha etiqueta, por lo que contestó que NO disponía de esos criterios energéticos. Alega que se indicó en la oferta que se cumplía con una serie de normas equivalentes, lo que niega el órgano de contratación, que afirma que de las respuestas vertidas en el software PROTEO no se podía inferir que cumpliera con los requisitos del apartado 3.5 del PPTP.

La recurrente tampoco planteó consulta alguna durante el procedimiento de contratación, ante su consideración de que no era procedente exigir la etiqueta ENERGY STAR.

Así pues, ante una respuesta clara de incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, se considera que la actuación de la mesa de contratación de no conceder trámite de subsanación era ajustada a Derecho.

Los test presentados con el escrito de recurso son extemporáneos, porque el órgano de contratación no los tuvo a su disposición a la hora de decidir sobre la exclusión de la empresa recurrente.

Ello da lugar a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.S.C.M., en representación de DMI COMPUTER, S.A., contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de



Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020) de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lotes 1, 2 y 3).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.